

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 11001 33 37 041 2021 00333 00
ACCIONANTE: AURA LILIA PARDO PERALTA
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD) Y COLPENSIONES

AUTO 2023-238

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que mediante auto proferido por la Sala en Sede de Consulta el 21 de marzo de 2023, **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2023 y en su lugar, declaró que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo, en calidad de Directora de Sanidad de la Policía Nacional.

En su lugar, y acatando lo dispuesto por el H. Tribunal, **CERRAR** el presente trámite incidental de desacato propuesto por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de dicho proveído.

En firme este proferido, archívese el expediente, previo las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ea697bffe65b0cfce28eb04cccd09cb05ed02954534ab5b7746cc48d4c11c**

Documento generado en 28/03/2023 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00325-00
Accionante:	Aurora Arévalo Peralta.
Accionado:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia - Archivo Central y Consejo Superior de la Judicatura.
Acción:	Acción de Tutela.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-239

ASUNTO

Pronunciarse de la respuesta dispuesta por la entidad accionada al requerimiento realizado por este Despacho el 10 de marzo de 2023, con ocasión del incidente de desacato iniciado por la señora **AURORA**

ARÉVALO PERALTA, ante el eventual incumplimiento de la accionada, frente al fallo de tutela emitido por este Despacho el 25 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 25 de octubre de 2022, se ordenó:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora Aurora Arévalo Peralta, de acuerdo a lo expuesto en este fallo.

Segundo: En consecuencia, ordenar al Director, Representante Legal o quien haga sus veces de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia - Archivo Central, que en el término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo respecto de la petición radicada por la señora Aurora Arévalo Peralta el día 25 de agosto de 2022 y reiterada el 11 de septiembre del mismo año. En el mismo sentido, deberá comunicar a la accionante sobre dicha contestación."

2.- En escrito presentado el 28 de octubre y el 3 de noviembre de 2022, la parte actora solicitó la apertura del incidente de desacato contra la parte accionada, en consideración a un eventual incumplimiento de la orden impartida por esta Judicatura.

3.- En providencia del 10 de noviembre de 2022, se dispuso requerir al Dr. Pedro Mestre Carreño, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, con el fin de que allegara

prueba del cumplimiento de lo dispuesto en fallo del 25 de octubre de 2022, según lo aducido por la parte actora, en los escritos allegados al expediente.

4.- Mediante escrito del 16 de noviembre de 2022, la entidad accionada alegó la imposibilidad de dar trámite a la solicitud de la parte actora, por cuando no se encontró proceso físico relacionado por el Juzgado 61 Civil Municipal, donde figuran como partes el señor Wilson Ortiz Sáenz como demandado y el Fondo Nacional del Ahorro como demandante (radicado: 2005-00989).

5.- Atendiendo las situaciones antes descritas, se ordenó requerir a al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá el 23 de febrero de 2023, para que informara el número de paquete y año en que fue enviado al Archivo Central el expediente solicitado por la parte actora, en consideración a que los datos suministrados no correspondían para así, dar cumplimiento a la orden constitucional.

6.- Ante el requerimiento dispuesto por la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, informaron el 24 de febrero de 2023 del listado de archivos de procesos terminados donde se encuentra incluido el proceso 2005-00989, para que el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá realice el trámite correspondiente.

7.- Previamente a resolver sobre la procedencia de la apertura de incidente de desacato solicitado por la accionante, y con relación a lo alegado por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, se requirió y dio

traslado por última vez al Archivo Central de la Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que imprimiera el trámite, dado que contrario a lo alegado el 16 de noviembre de 2022, el proceso de radicado 2005-00989 no se encontraba en el paquete 25 de terminados 2009, sino bien, en la caja 14 de 2009.

8.- Finalmente, en informe del 17 de marzo de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá emitió certificado como consecuencia del presente trámite incidental y precisó la imposibilidad de dar trámite a lo solicitado por la parte actora, toda vez que el proceso de radicado 2005-00989 cuenta con anotación de *"no se encuentra paquete"*.

De esta manera, manifestó que la ubicación alegada por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá no corresponde a la verificación in situ de la información de bodega Montevideo 1, a pesar de la realización de labores administrativas de búsqueda por parte de la entidad a cargo del expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para

que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de

desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial y en los distintas providencias emitidas por este Despacho, con la expedición de certificado emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el 17 de marzo de 2023, por el cual se establece la imposibilidad de dar trámite a lo solicitado por la parte actora, como quiera que el expediente de radicado 2005-00989, no aparece.

De la misma forma, se cuenta con constancia de notificación de dicho certificado dirigido a los correos auroraarevalo887@gmail.com y eduan2015@hotmail.com no se encuentra dentro del paquete 14 del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

año 2009 de procesos remitidos por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Archivo Central y Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Aurora Arévalo Peralta.	eduan2015@hotmail.com auroraarevalo887@gmail.com

Accionada:	
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.	notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Archivo Central - Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia.	<u>notificaciones.judiciales@scj.gov.co;</u> dessajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5459db6574e13706603199665eb68bd56273dc1dc9a2ee878c685ad49c8d4e**

Documento generado en 28/03/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ--SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2023-00047-00
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO ZAPATA LÓPEZ
**ACCIONADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO - INNPULSA COLOMBIA-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.**

ACCIÓN: TUTELA.
INSTANCIA: PRIMERA.

A U T O No.2023-237

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la impugnación presentada por el señor **JESÚS ANTONIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.264.998 en contra del fallo de primera instancia emitido por este Despacho y notificado el 01 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Antonio Zapata López, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Agotado el trámite, el 01 de marzo de 2023, se emitió sentencia y se negó el amparo. El fallo fue notificado a las partes el mismo 01 de marzo del año que avanza y particularmente al actor al correo electrónico jesusantoniozapatalopez@gmail.com

El 14 de marzo de 2023, el señor JESÚS ANTONIO ZAPATA LÓPEZ presentó al correo electrónico del despacho escrito de impugnación en contra de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591, en punto de la impugnación de la sentencia emitida dentro de la acción de tutela establece:

Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

Así mismo la Ley 2213/2022, artículo 8 establece “(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje(...)”

Bajo los anteriores presupuestos es innegable que la impugnación elevada por la solicitante de la tutela fue presentada de manera extemporánea, luego de fenecidos los tres (3) días iniciales más los dos (2) días que enuncia la Ley, para un total de cinco (5) días de que disponía para interponerla.

En efecto, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada por correo electrónico al interesado el miércoles 01 de marzo de 2023, los cinco días que disponía para impugnar, se empezaban a contar desde el día siguiente, es decir desde el jueves 02 y vencían el miércoles 8 de marzo del mismo año.

Dado que la impugnación tan solo fue radicada ante el Despacho el día 14 de marzo de 2023, es evidente que su presentación fue extemporánea. Por tanto, será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor JESÚS ANTONIO ZAPATA LÓPEZ contra el fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al interesado por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica
Accionante: Jesús Antonio Zapata López	jesusantoniozapatalopez@gmail.com

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Accionante: Jesús Antonio Zapata López
11001-33-37-041-2023-00047-00
Rechazo tutela

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb8685cbd0fdb023d88c435aa9df9965588069c04edcf469bf01ca01df1c5b**

Documento generado en 28/03/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>